



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/116/2020.

**ACTORA:** CECILIA ESTHER AQUINO GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DE SAN PABLO HUIXTEPEC Y CONGRESO AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/116/2020**, promovido por **Cecilia Esther Aquino García**<sup>2</sup>, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de concejal de representación proporcional por el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

La actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y permanencia en el cargo, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra, por las distintas acciones y omisiones del presidente del citado Ayuntamiento, así como el dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y el decreto respectivo.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la actora.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral 01:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión Permanente de Gobernación:</b>	Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios perteneciente al Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.
- 2. Constancia de asignación.** Con motivo del proceso electoral 2017-2018, la actora fue electa por el principio de representación proporcional como integrante del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por ello, el cinco de julio de dos mil dieciocho, le fue expedida su constancia de asignación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Tal como puede advertirse en el siguiente enlace: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/16\\_293\\_RP\\_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/C ONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/16_293_RP_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/C ONSTANCIA_RP)

**3. Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2019-2021 y a la actora se le designó la regiduría de mercados.

**4. Dictamen CPGA/404/2020.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Gobernación, emitió el dictamen CPGA/404/2020, con proyecto de decreto<sup>4</sup>, que en sus puntos segundo y tercero se señaló lo siguiente:

**Segundo.-** La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente el procedimiento realizado al ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

**Tercero.-** La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente que el Regidor Suplente el C. Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Con motivo de lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emitió el decreto número mil seiscientos cuarenta y uno (1641)<sup>5</sup>, que señala:

**ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el Ciudadano Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

**5. Presentación del escrito de demanda.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir del Presidente del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y permanencia en el cargo, así como, la violencia política en razón de género ejercida en su contra; así mismo, reclamó el dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y el decreto respectivo.

<sup>4</sup> Visible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1243.pdf>

<sup>5</sup> Visible en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_1641.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1641.pdf)

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/116/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

**7. Radicación.** Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en la ponencia a su cargo y solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así mismo, el pleno de este órgano jurisdiccional

**8. Medidas cautelares.** Por acuerdo de esa misma fecha y toda vez que en el presente asunto se denunció violencia política en razón de género, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó las medidas de protección a favor de la actora.

**9. Trámite de publicidad.** Mediante proveído de cuatro de marzo, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus informes circunstanciados, haciendo constar que no comparecieron terceros interesados; así mismo, remitieron las constancias que acreditaban la legalidad de los actos reclamados, con las cuales se ordenó dar vista a la actora.

**10. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de uno de junio se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción; así mismo, turnó los autos a la magistrada presidenta.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del cuatro de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. INCOMPETENCIA

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos, la norma, acto o resolución, están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El juicio ciudadano está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (I) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo; (II) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (III) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 34/2013** de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>6</sup>.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la **jurisprudencia 6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la actora hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

vertiente de pleno ejercicio y permanencia en el cargo y la violencia política en razón de género ejercida en su contra, clasificándose los motivos de disenso en los siguientes temas:

**A) Del Presidente del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca:**

1. La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.
2. La omisión de informarle sobre el estado que guarda el Ayuntamiento en cuanto a su situación administrativa, económica y social.
3. La violencia política en razón de género ejercida en su contra, actos que son reiterados día con día y que le impiden el ejercicio de su cargo como Regidora.
4. La nulidad de las sesiones ordinarias de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como el acta de sesión extraordinaria de veintiséis de junio, todas del dos mil veinte, toda vez que, no se llevaron a cabo, sino por el contrario, fueron fabricadas por la responsable.
5. La posible falsificación de firmas y sellos oficiales, pues la actora aduce que de las actas de las cuales solicita su nulidad, tiene el temor fundado en que se haya falsificado su firma y sello oficial.
6. La toma de protesta del ciudadano Héctor Mijangos López, ya que la actora argumenta que no ha tomado protesta en ningún momento como regidor de panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca; así mismo, manifiesta que la toma de protesta de veinticuatro de marzo de dos mil veinte jamás se realizó, ya que el veintiséis de junio de dos mil veinte se llevó a cabo una supuesta sesión extraordinaria de cabildo, por la cual se aprobó la designación del citado ciudadano a la Regiduría de Panteones; sin embargo, hasta el veintiuno de octubre de dos mil

veinte, se convocó a la toma de protesta, por lo que resulta imposible que se le haya tomado protesta desde el mes de marzo, cuando todavía no se aprobaba su designación a la citada regiduría.

## **B) De la Comisión Permanente de Gobernación:**

7. El dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, pues argumenta que carece de fundamentación y motivación respecto a la valoración de pruebas, pues las actas que sirvieron de sustento carecen de legalidad, pues la autoridad responsable omitió verificar la convocatoria a dichas sesiones y si la actora fue convocada.

En ese sentido, respecto al acto identificado con el **número 4**, relativo a la nulidad de las sesiones ordinarias de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como el acta de sesión extraordinaria de veintiséis de junio, se estima que tales **actos no son regulados por el derecho electoral**, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Se arriba a dicha conclusión, dado que dichos actos no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas, que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, es evidente que no es competencia de este órgano jurisdiccional decretar las nulidades de las actas que se tildan de ilegales, mediante el presente juicio ciudadano, bajo el argumento que no cumplen con todos los requisitos indispensables para su validez, en el presente caso, que hayan sido autorizadas por la totalidad de los regidores y regidoras que integran el cabildo.

Así, con la emisión de las sesiones de cabildo de las cuales la actora reclama su nulidad, **no se advierte que haya sido revocada de su cargo, suspendida o cesada en sus funciones de concejal al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca o que en ellas se le haya restringido algún derecho inherente al ejercicio de su cargo**, para que pudiera actualizarse la competencia de este Tribunal, para conocer de las mismas.

Al contrario, dichos actos se emitieron en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de las y los concejales que integran el citado Ayuntamiento.

En consecuencia, este **Tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer lo alegado por la parte actora, respecto a la nulidad de las sesiones ordinarias de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como el acta de sesión extraordinaria de veintiséis de junio, todas del dos mil veinte.

### **III.COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora controvierte del Presidente del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y permanencia en el cargo, así como, la violencia política en razón de género ejercida en su contra; así mismo, reclama el dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y el decreto respectivo.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

#### **IV. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

Respecto a los actos reclamados, identificados con los numerales **6** y **7**, en el apartado II de la presente sentencia, relativos a la toma de protesta del ciudadano Héctor Mijangos López, como regidor de panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca; y del dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y el decreto respectivo, **se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada,**

como se explica a continuación:

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

**Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:**

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa**, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior.

Ahora bien, en el presente asunto, en razón de que no hay identidad de partes, se actualizan los **elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada** como se advierte a continuación.

El diecinueve de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/108/2020<sup>9</sup>, en la que determinó dejar sin efectos las notificaciones a las que se convocó al ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, regidor de panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro, de enero, así como, la de siete de febrero, todas de dos mil veinte.

Por otra parte, se dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veinte, únicamente en la parte relativa a la toma de protesta de Héctor Mijangos López, como regidor de panteones y se ordenó restituir al ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de regidor de la citada concejalía.

Finalmente, se dejó sin efectos la valoración probatoria recaída al dictamen del expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, concerniente en la parte relativa a las notificaciones de nueve, dieciséis, veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil veinte y se dejó sin efectos el decreto número 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Ahora bien, en el presente juicio, la pretensión de la parte actora es idéntica, esto es, también intenta que se revoque el dictamen

---

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como, en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-108-2020.pdf>

recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, así como su el decreto respectivo; así mismo, argumenta que la toma de protesta al ciudadano Héctor Mijangos López jamás se realizó.

En este orden de ideas, es claro que **este Tribunal ya se pronunció respecto a tales planteamientos**, sin que de la demanda del medio de impugnación que ahora se analiza, se adviertan agravios encaminados a controvertir alguna cuestión diversa a las ya analizadas por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, de analizar nuevamente la toma de protesta de Héctor Mijangos López y la valoración probatoria recaída al dictamen del expediente CPGA/404/2020, así como el decreto respectivo, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica; además del riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya dictada por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual **es conforme a derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que no se ha emitido acto por el que se haya violentado el derecho político electoral de votar y ser votada de la actora, sin embargo, por las razones expresadas, es innecesario su estudio, pues ello a nada práctico conduciría, ya que con la causal analizada es suficiente para sobreseer el presente medio de impugnación respecto del acto reclamado a la citada Comisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j), en relación con el numeral 11 incisos c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación, únicamente respecto a la Comisión**

**Permanente de Gobernación y de los actos reclamados** identificado con los numerales **6 y 7**.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Por otra parte, superada la causal de improcedencia decretada de oficio, respecto a los actos consistentes en los numerales **1, 2, 3 y 5**; este Tribunal considera que, en la especie, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, está colmada, toda vez que se trata de omisiones. En este orden de ideas, en el caso concreto, no es posible determinar una fecha exacta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Cecilia Esther Aquino García, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de concejal de representación proporcional por el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, se considera que la actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Medios Local.

## **VI. PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGIA.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable la convoque a las sesiones de cabildo una vez a la semana e informe el destino de los recursos.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acreditan la negativa y omisión atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar, en primer lugar, el planteamiento marcado con el numeral **1**; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los números **2** y **5**, por la estrecha relación que guardan entre sí; finalmente, el marcado con el número **3**, mismos que fueron precisados en el apartado II de la presente ejecutoria.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y

quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

### **B) Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el **numeral 1**, consistente en las omisiones de llevar a acabo sesiones de cabildo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se declara **parcialmente fundado** por las siguientes razones.

La actora aduce que desde el dos mil diecinueve no ha sido convocada a las sesiones de cabildo de manera ordinaria o extraordinaria, a pesar que la Ley contempla que las sesiones de cabildo deben de ser al menos una vez a la semana; así mismo, refiere que el quince de febrero de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, se acordó que todas las sesiones ordinarias serían cada viernes de cada semana, sin embargo, la autoridad responsable no ha cumplido ni con la Ley, ni con su propio acuerdo.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que, se ha convocado a todos los regidores a las sesiones de cabildo y para ello, anexa los citatorios por los cuales se ha convocado, por lo que manifiesta que no es cierto que no se haya convocado a la actora a las sesiones de cabildo.

---

<sup>11</sup> Consultable de la página 376 a la 380, del expediente en que se actúa.

Continúa exponiendo que, derivado de la pandemia del virus SARS-COV 2 (COVID 19), se ha sesionado muy pocas veces.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, **podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles**, y que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con cuarenta horas de anticipación mediante correo electrónico.

Durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación; para tales efectos, la secretaría del Ayuntamiento deberá, además, certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno, la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, se concluye que el Presidente Municipal ha cumplido parcialmente con su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga a asistir con derecho de voz y voto, y con dicha omisión ha impedido el pleno ejercicio del cargo de la concejala actora.

Se concluye lo anterior, pues aun cuando la autoridad responsable argumenta que se ha convocado a las sesiones de cabildo con los debidos citatorios, de estos no puede advertirse algún acuse de recibo con el nombre, firma o sello de la regiduría de mercados (cargo que ostenta la recurrente), aun cuando tenía la obligación de realizar tales actos.

Ello, ya que el Presidente Municipal es el responsable de convocar a las sesiones de cabildo, lo debe hacer por escrito, de manera personalizada a cada miembro del Ayuntamiento, a través del cual, indique el orden del día a tratar y hacer llegar la información suficiente para que cada asistente al momento de constituirse ante el pleno, tenga la certeza de los temas a debatir, así como de formular sus respectivas propuestas o alternativas de solución, pues de lo contrario, los concejales se reducen a deliberar y en su caso, aprobar o rechazar los asuntos, con nula reflexión y análisis de los temas puestos a su consideración, cuestión inaceptable en todo gobierno representativo del pueblo.

Situación que, como se expuso con antelación, no se acredita en el caso en concreto.

Y si bien es cierto, la responsable remite diversas actas de sesión de cabildo tanto del año dos mil diecinueve como del dos mil veinte, en las que en algunas de ellas obra la firma y sello de la

Regidora actora, igual de cierto es que, tal situación no acontece en todas ellas, como por citar algunos ejemplos, las actas de fechas quince de enero, uno, quince y veintidós de marzo, diez de mayo y cuatro de octubre, todas de dos mil diecinueve; así como diez, diecisiete y veinticuatro de enero y veintiséis de junio, todas de dos mil veinte.

Documentales que, en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, al ser copias certificadas, resultan ser públicas por haber sido emitidas por una autoridad municipal competente para ello, y al no estar controvertido su contenido ni alcance probatorio con algún elemento de prueba adverso, generan convicción en este órgano jurisdiccional y, por ende, hacen prueba plena.

Bajo ese contexto, adminiculadas dichas actas de sesiones con los citatorios remitidos por la responsable, permite concluir que **no existe certeza que, efectivamente, la actora haya sido convocada a todas las sesiones de cabildo celebradas**, tanto en los años dos mil diecinueve como dos mil veinte. Ya que la responsable solo acredita que fue convocada a algunas de ellas, por obrar en las actas, la firma y sello de dicha Regidora

A mayor abundamiento, se destaca que de las documentales antes referidas, se advierte que las sesiones de cabildo ordinarias, no se han llevado a cabo con la temporalidad que establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, tal como lo refiere la actora en su demanda, es decir, no se han celebrada al menos una vez por semana.

Situación que no se justifica, pues aun cuando la responsable refiere que no se han convocado en la temporalidad debida, derivado de la pandemia del SARS-Cov2, el último párrafo del precepto legal en citar, determina que, en los casos de fuerza mayor ocasionada por una situación de salud pública, el cabildo **podrá sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías**



**de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.**

En tal sentido, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la situación de la pandemia no resulta ser causa suficiente para dejar de celebrar las sesiones ordinarias de cabildo, pues por lo expuesto, tiene a su alcance las herramientas necesarias que le permitan celebrar las mismas, sin necesidad de generar una situación de riesgo para las y los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio en estudio.

Ahora, toca el turno de analizar los motivos de disenso marcados con los **numerales 2 y 5**, consistentes en la omisión de informarle sobre el estado que guarda el Ayuntamiento en cuanto a su situación administrativa, económica y social; y de la posible falsificación de firmas y sellos oficiales, la actora aduce que se debe decretar la nulidad de las actas que señala, pues dice tener el temor fundado de que se haya falsificado su firma y sello oficial.

En tal sentido, a juicio de este Tribunal, dichos agravios son **inoperantes**.

Ello, debido a que la actora, en primer lugar, incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios Local y, en segundo término, olvida cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que,

efectivamente, la parte actora únicamente se limita a señalar la omisión de informarle sobre el estado que guarda el Ayuntamiento sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que dicha omisión ha ocurrido.

Además, no ofreció ni aportó medio de convicción alguno con el cual probara que ha solicitado dicha información y que haga presumible de manera indiciaria, que esta le ha sido negada.

Así mismo, respecto a la falsificación de firmas y sellos, la actora no especifica qué constancias y documentos son en los que, supuestamente se han falsificado tanto su firma como su sello, máxime que, de las actas de sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como la de veintiséis de junio, que refiere, de las constancias que obran en autos, se advierte que éstas no están firmadas ni selladas por la actora.

Aunado a que, aun cuando refiere que tiene el temor fundado de que en las mismas puedan ser falsificadas su firma y sello, ello constituye actos futuros de realización incierta.

De ahí lo **inoperante de los agravios** aducidos por la actora.

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso marcado con el **numeral 3**, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

El cual, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

La actora alega que se actualiza la existencia de violencia política violencia política en razón de género ejercida en su contra, porque los actos controvertidos en el presente juicio, son reiterados día con día y que le impiden el ejercicio de su cargo como Regidora.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia

encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>12</sup>.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

A su vez, el artículo 1º constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>14</sup>, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibile<sup>15</sup>.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razones de género, debe llevarse a cabo un

---

<sup>12</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>14</sup> Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

<sup>15</sup> Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

análisis del contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>16</sup>, pues señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Al respecto, es necesario recordar la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, la cual señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican estos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizar cada caso de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Igualmente, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

---

<sup>16</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

También, debe tenerse presente que el trece de abril del año dos mil veinte, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual estableció:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La misma reforma legal estableció en su artículo 20 Ter algunas de las conductas a través de las cuales puede expresarse este tipo de violencia.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio

Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Derivado de esto, en el Estado también se emitieron sendas reformas legales a través de los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente, en que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Esto llevó a que la ley electoral Local, en su artículo 9, apartado 4, previera algunas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género. Lo mismo ocurrió en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos analizados en la presente sentencia, recordándose que, en el caso concreto, solo se declaró como parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, pues respecto del resto de actos aquí controvertidos, no existió un pronunciamiento favorable.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, y cuya **inconcurrencia lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género** por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.



**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la obstrucción a su cargo de que se duele la actora, ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues como consta en autos de la constancias de mayoría y validez emitida por el Instituto Electoral Local, la actora resultó electa para el periodo 2019-2021 y a esta no se le ha convocado debidamente para asistir a las sesiones de cabildo.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, ya que quedó demostrado que quien ha sido omiso en convocarla a las sesiones de cabildo, es el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, pues por lo asentado en el presente fallo, es él quien tiene la obligación de cumplir con ese mandato legal.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento se satisface, puesto que, al no ser convocada a las sesiones de cabildo, la actora tuvo una afectación simbólica en su esfera de derechos.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

También se encuentra colmada la acreditación del presente elemento, pues como quedó acreditado en la presente sentencia, al no convocársele a la actora a la totalidad de las sesiones de

cabildo, no estuvo en posibilidades materiales de ejercer plenamente su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal concluir que la omisión de la responsable, se basa en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla. Sin que lo anterior implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus

afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, al no acreditarse este último elemento previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.**

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

**Se ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, convoque a la actora a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, debiendo citarla oportunamente, con todos y cada uno de los elementos necesarios para que esté en condiciones de participar y deliberar en las mismas.

Siendo que, para el cumplimiento a lo anterior, podrá hacer uso de las herramientas electrónicas que estén a su alcance, siempre y cuando permitan generar certeza de dichos actos, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

**Debiendo** informar y justificar a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento

dado a este mandato. Situación que deberá realizar, hasta que la actora concluya el mandato que actualmente ostenta.

Se **apercibe** al citado Presidente Municipal que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

## **IX. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la actora, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer del acto reclamado por la actora identificado con el numeral **4**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee el medio de impugnación** únicamente respecto al acto reclamado a la **Comisión Permanente de Gobernación** y de los actos identificado con los numerales **6 y 7**.

**TERCERO.** Se declara fundado el motivo de disenso reclamado por la actora identificado con el numeral **1**, y se ordena al presidente del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**CUARTO.** Se declaran inoperantes los motivos de disensos reclamados por la actora identificados con los numerales **2 y 5**.

**QUINTO.** Se declara **inexistente la violencia política por razón de género**, en términos de lo argumentado en el presente fallo.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>17</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>18</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

<sup>18</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.